

La Unidad de Transparencia, elimina datos personales clasificados como confidenciales contenidos en las solicitudes de información recibidas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, siendo los siguientes: Correo electrónico, domicilio particular y número de teléfono del solicitante, en su caso. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos general en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Instituto, según resolución de fecha 05 de abril de 2017.



Lic. Claudia Zamudio Beltrán
Jefa de la Unidad de Transparencia del IEES

Info

De: Acceso a la Información CEE <informacion@cee-sinaloa.org.mx>
Enviado el: lunes, 26 de enero de 2015 11:59 a. m.
Para: 'Antonio Lerma'
Asunto: RE: Pregunta sobre los Estatutos del Partido
Datos adjuntos: 150116-04_ACUERDO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PAS EN RELACION CON ACUERDO DEL CEE DEL 30-10-2014.pdf

Sr. Antonio García Lerma

Buenos días, que gusto saludarlo, y en atención a su solicitud le comento en la página www.cee-sinaloa.org.mx, en los vínculos de "Partidos Políticos" " Registrados" están enlistados los partidos políticos registrados, ahí encontrara al Partido Sinaloense PAS, entre los datos de dicho partido se encuentra publicada una liga que lo llevara a su sitio Web, ellos tienen publicados sus estatutos en el rubro de Transparencia, Normatividad, Documentos básicos, inciso a) Estatutos.

Así mismo le informo que el pasado 16 de enero en sesión extraordinaria el CEE declaró procedentes legal y constitucionalmente las modificaciones a los documentos básicos (como declaración de principios, el programa de acción y los estatutos) del Partido Sinaloense (PAS). Le adjunto dicho anexo,

Y como ya lo habíamos comentado en nuestra página se encuentra los acuerdos y adjuntos los anexos correspondientes de cada una de las sesiones del CEE.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 8 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin más, le reitero que estoy a sus órdenes.

Atentamente

Culiacán, Sinaloa a 26 de Enero de 2015.

Lic. Claudia Zamudio Beltrán.

Jefa del Área del Acceso a la Información Pública

De: Antonio Lerma [REDACTED]
Enviado el: sábado, 24 de enero de 2015 04:00 p.m.
Para: informacion@cee-sinaloa.org.mx
Asunto: Pregunta sobre los Estatutos del Partido

Lic. Claudia Zamudio Beltrán

Jefa del Área de Acceso a la Información Pública del CEE Sinaloa

Buenas tardes.

Licenciada, la molesto de nuevo con mi asunto sobre el Partido Sinaloense.

No he podido encontrar los estatutos de este partido, ni siquiera en su sitio web.

El CEE tras condicionarlos en su resolución del 14 de agosto, un mes después los aprobó.

¿Sería usted tan amable si los tienen en su sitio web del CEE?

De ser así, dónde los puedo bajar..

Mil Gracias
Antonio Lerma Garay

.....

Guardería ABC de Hermosillo, Sonora. 5 de junio de 2009:
49 niños muertos.
79 niños heridos.
Cero justicia.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BASICOS (DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRMA DE ACCION Y ESTATUTOS) DEL PARTIDO SINALOENSE, APROBADA SEGÚN ACUERDO EXT/07/017 EN FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 16 (Dieciséis) de enero de 2015 (dos mil quince).-----

---VISTO para acuerdo el oficio sin número dirigido a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y recibido por este órgano electoral el 28 de noviembre de 2014, signado por el M.C. Noé Quevedo Salazar, en su calidad de Representante Propietario del Partido Sinaloense, mediante el cual notifica a la autoridad electoral de diversas reformas y adiciones a sus Estatutos aprobadas por la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, que se llevó a cabo el quince de noviembre del año en curso, en cumplimiento a los puntos resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto del Acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Sinaloense, aprobada el día treinta de octubre del año en curso, según Acuerdo Número EXT/07/017; y -----

-----R E S U L T A N D O-----

---I. Mediante acuerdos números 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, en fecha 2 de enero del 2013, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo -----

---II. El artículo 68 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral prevé que para el funcionamiento de este órgano administrativo electoral se apoyará, entre otras comisiones, en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. -----

---III.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo EXT/01/002, de fecha 11 de enero de 2013, designó a los CC. Lics. Karla Gabriela Peraza Zazueta, Enrique Ibarra Calderón y Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, siendo el último de los citados el Titular de dicha Comisión. -----

---IV. El Partido Sinaloense es un partido político estatal legalmente constituido en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como se establece en el Acuerdo número EXT/01/003 aprobado en sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 14 (catorce) de agosto de 2012 (dos mil doce), publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el día 17 (diecisiete) del mismo mes y año, mediante el cual se otorgó el registro correspondiente; y en el acuerdo CP-006/2012 emitido el 14 (catorce) de septiembre de 2012 (dos mil doce) por la Comisión que funge entre procesos, relativo a la aprobación definitiva de sus Estatutos y al registro de la integración de su Comité Directivo Estatal; por tanto se

encuentra en pleno goce de sus derechos y está sujeto a las obligaciones que la ley de la materia le señala. -----

---V.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesiones celebradas en fechas doce de abril de dos mil trece y nueve de junio de dos mil catorce, aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del Partido Sinaloense. -----

---En la Sesión del Pleno celebrada el nueve de junio de dos mil catorce, también se aprobaron modificaciones a su Declaración de Principios. -----

---VI.- El día 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se aprobaron entre otras la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en ambas disposiciones legales se incluyó un artículo transitorio en el que se dispone que los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en estas leyes. -----

---En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo transitorio séptimo es el que prevé esta situación, en los términos siguientes:-----

Séptimo. *Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.* -----

---Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, hace lo conducente en el artículo transitorio quinto, que dispone literalmente:-----

Quinto. *Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.* -----

---VII. Con fecha 30 (treinta) de octubre de 2014 (dos mil catorce), en sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral se aprobó según Acuerdo Número EXT/07/017, la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que el Partido Sinaloense realizó a sus documentos básicos (Programa de Acción, Declaración de Principios y Estatutos), en cumplimiento a las disposiciones legales mencionadas en el considerando anterior. -----

--- La resolución referida en el párrafo anterior contiene en el Considerando Veintiuno una serie de observaciones relacionadas con la transparencia de la información, el manejo de los datos personales, el porcentaje de financiamiento público ordinario a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como los medios de impugnación internos que podrían hacer valer los militantes del apartado para dirimir controversias internas, por lo que en los puntos resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, de dicha resolución, le otorgo al Partido Sinaloense un plazo de treinta días para que realizara las modificaciones necesarias y se armonizaran los artículos relacionados con los temas observados -----

---IX.- Con fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), se recibió en la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, el escrito signado por el M.C. Noé Quevedo Salazar, en su calidad de Representante propietario del Partido Sinaloense ante este organismo electoral, mediante el cual notificó la modificación de sus estatutos aprobados en Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el 15 (quince) de noviembre de ese mismo año, dentro del plazo otorgado para dar cumplimiento a las observaciones realizadas por el Consejo Estatal Electoral. -----

---X.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, a través del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Sinaloense para realizar el análisis correspondiente y determinar si el Partido Sinaloense consideró en las modificaciones aprobadas por la Asamblea Estatal Extraordinaria a sus estatutos, todas y cada una de las observaciones que esta autoridad le hizo sobre los temas mencionados en el segundo párrafo del Resultando VII. -----

--- XI.- Con fundamento en lo expuesto en el resultando VI del presente acuerdo, para el análisis de las modificaciones a los Estatutos, que el Partido Sinaloense aprobó en su Asamblea Estatal Extraordinaria, serán aplicables las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, así como lo conducente de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; -----

En virtud de los antecedentes que preceden; y

-----C O N S I D E R A N D O-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 47, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y para el caso específico, se desarrolla por el Consejo Estatal Electoral. -----

---2.- De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es una autoridad que rige su actuar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

---3.- El artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de la citada ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. -----

---4.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los Partidos Políticos deberán formular una Declaración de Principios y en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades. -----

---5.- El artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos determina como obligación de los partidos políticos: *“(...)Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; (...)”*.

---6.- Por su parte la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en el artículo 30, párrafo primero, fracción V in fine, establece la obligación a cargo de los partidos políticos de comunicar al Consejo Estatal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación; y dispone que en el caso de los partidos políticos estatales, como es el que nos ocupa, no surtirán efectos las modificaciones sino hasta que el referido órgano electoral del Estado declare su procedencia, además establece que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente -----

---7.- El Partido Sinaloense, en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Consejo Estatal Electoral, remitió documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos y procedimientos necesarios para las modificaciones a sus documentos básicos. Dichos documentos son los siguientes: -----

- a) Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria, de fecha 8 (ocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), personalizada a cada uno de los integrantes de la Asamblea Estatal (195 fojas); -----
- b) Cédulas de colocación y retiro de convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria en página electrónica del partido y en estrados (4 fojas); -----
- c) Lista de asistencia a la Asamblea Estatal Extraordinaria (32 fojas); -----
- d) Testimonio Público N° 36,449 (treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve) que contiene dación de fe de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense (PAS), celebrada el día quince de noviembre de dos mil catorce, bajo la fe pública del Lic. Luis Guillermo Montaña Villalobos, Notario Público N° 78, en Culiacán, Sinaloa, el cual cuenta con 10 fojas. -----
- e) Declaración de principios modificada (20 fojas); -----
- f) Programa de Acción modificado (12 fojas); -----
- g) Estatutos modificados 51 fojas);-----

---8.- La Asamblea Estatal del mencionado partido tiene facultades para realizar modificaciones a sus documentos básicos, conforme con lo dispuesto por el artículo 40, fracción II, de la propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala: -----

"Artículo 40.- Son facultades de la Asamblea Estatal: (...) III. Reformar, en su caso, los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción del partido, requiriéndose para estos efectos la mayoría calificada, es decir, el voto de las dos terceras partes de los representantes." -----

---9.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Consejo analizó la documentación presentada por el Partido Sinaloense, con el objeto de determinar que la instalación y el desarrollo de la Asamblea Estatal Extraordinaria se apegó a la normatividad estatutaria aplicable del propio partido. Del análisis realizado, se constató el cumplimiento al artículo 40 de los Estatutos vigentes del Partido ya referido, en razón de lo siguiente:-----

- a) El Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Sinaloense, con fecha 8 (ocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), emitió la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria de dicho instituto político, a efectuarse el 15 (quince) del mismo mes y año.
- b) La convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense fue publicada en los Estrados y en la página web del partido con la debida anticipación, además de haberla enviado de manera personalizada a cada uno de los integrantes de la Asamblea estatal.
- c) El 15 (quince) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), inició la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense con la presencia de 147 de los 195, lo que constituyó un quórum del 75 por ciento.
- d) De conformidad con el Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, las modificaciones a los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto) fueron aprobadas por unanimidad de votos..

---10.- Como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, celebrada el día 15 (quince) de noviembre de 2014 (dos mil catorce); y por tanto, se procedió al estudio de las modificaciones realizadas a los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), para verificar que se hayan considerado las observaciones realizadas por esta autoridad electoral, además de su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.-----

---11.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley en cita.-----

---12.- La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, contiene disposición similar en su artículo 24, párrafo segundo, establece que: Para que una organización pueda constituirse en partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en concordancia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, mismos que deberán ser aprobados en asamblea pública estatal y contener por lo menos los requisitos que se enumeran en los apartados A, B y C del mismo numeral antes citado. -----

--- 13.- En atención a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, esta Comisión atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. -----

--- 14.-El texto presentado, relativo a la Declaración de Principios, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a su análisis y discusión, encontrando que se trata de un documento acorde con su Programa de Acción, y que en el texto íntegro se observa el cumplimiento a lo señalado en el inciso b) del artículo 37, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, al señalar los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula el mencionado instituto político. Por su parte, los incisos a) y c) se encuentran contemplados en los párrafos segundo y cuarto de la primer página del documento básico en cita, toda vez que se establece la obligación de observar la Constitución y respetar las leyes e instituciones que emanan de ella, así como la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; no solicitar o, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que la mencionada Ley prohíbe financiar a los partidos políticos. Respecto al inciso d), su cumplimiento se verifica en el párrafo quinto de la primera página, al establecer la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Finalmente, por lo que hace al inciso e), el punto número 20, que se encuentra en las páginas 17 y 18 del documento básico en cita, señala la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, por lo que desde el punto de vista de la Comisión, las modificaciones que el Partido Sinaloense realizó a su declaración de principios, constitucional y legalmente son procedentes. -----

---15.- El texto presentado, relativo al Programa de Acción la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a su análisis y discusión, encontrando que se observa el cumplimiento de manera general a lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se establecen las medidas para alcanzar los objetivos del Partido Político Sinaloense; las propuestas de políticas públicas a desarrollar; el compromiso de formar ideológica y políticamente a sus militantes, por lo que a juicio de esta Comisión, las modificaciones que el Partido Sinaloense realizó a su Programa de Acción, constitucional y legalmente son procedentes.. -----

---16.- Esta Comisión para el análisis de los estatutos adoptara el criterio utilizado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación

identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, en el que determinó que el Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Por lo que las modificaciones presentadas por el Partido Sinaloense, serán analizadas en ese sentido y solo se emitirá juicio en aquellos artículos o preceptos que cambien su sustancia y sentido o bien sean de nueva inclusión. -----

---17.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. -----

--- 18.- La Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente: -----

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los

instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-781/2002**. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-021/2002**. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-259/2004**. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”

--- 19.- Por su lado la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el 1 (uno) de marzo de 2005 (dos mil cinco), establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental del partido, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes: -----

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que

*ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.

Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

--- 20.-Para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente: -----

- a) Aquellas modificaciones que se adecuan a la legislación electoral vigente, atendiendo las observaciones realizadas por el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo EXT/07/017, emitido con fecha 30 (treinta) de octubre de 2014 (dos mil catorce): Artículos 26, 80, 95, 132, 138, 139, 140, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155. -----
- b) Aquellas modificaciones que se refieren a su libertad de autoorganización: artículo 3. ---
- c) Aquellas que se modifican para estar en concordancia con las modificaciones realizadas, en cumplimiento al acuerdo EXT/07/017, emitido por el Consejo Estatal Electoral con fecha 30 (treinta) de octubre de 2014 (dos mil catorce): Artículos 133, 134, 135, 136, 137, 141, 142, 143, 144, 145, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163. ---

---21.-Por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con el cumplimiento a la legislación electoral vigente, se observa lo siguiente: -----

- a) El texto se actualizó con las referencias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos. -----
- b) Se establece que los datos personales serán tratados conforme a lo que señala la ley de la materia. -----

- c) En el capítulo correspondiente a la Comisión Estatal de Información y Transparencia, se establece la obligación del partido para publicar en su página electrónica, la información que establecen las leyes aplicables en la materia. -----
- d) Se establece como obligación del partido, destinar de su financiamiento público para actividades ordinarias, el porcentaje que la ley establezca, para las actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.-----
- e) Se establece los mecanismos alternativos de solución de controversias; los tipos de medios de impugnación que pueden hacer valer internamente los militantes y simpatizantes del partido, define cada uno de los tipos de recursos que se pueden hacer valer y establece en qué casos procede cada uno, así como quienes los pueden presentar y los plazos para hacerlos valer, también establece plazos para que la Comisión de Justicia Intrapartidaria los resuelva. -----

--- En lo relativo a las modificaciones realizadas al artículo señalado en el inciso b) del considerando 20 de este acuerdo, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en:-----

- a) Se modifica la posición de la palabra “Partido” ya que de acuerdo con la última reforma a sus estatutos se colocaba en posición horizontal y con las nuevas modificaciones se aprobó que su colocación regrese a la posición vertical que se contenía en los estatutos originales, con lo que el logo oficial del partido se modifica. -----

---Las modificaciones a los artículos señalados en el inciso c) del considerando 20 del presente acuerdo, fueron efectuadas en concordancia con las adecuaciones realizadas a los artículos mencionados en el inciso a) del mismo considerando, y solo consistieron en cambios en el número del artículo, el contenido no varía en nada, por lo que al haber sido revisados y declarados procedentes en la resolución emitida por este Consejo Estatal Electoral el día 30 (treinta) de octubre del 2014 (dos mil catorce), y atendiendo los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-40/2004, ya no se entrara al estudio detallado de los mismos.-----

--- Con todos los elementos expuestos de manera sintetizada en el presente considerando, el Partido Sinaloense cumple con la armonización de sus estatutos a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ya que a juicio de esta Comisión, retomó las observaciones realizadas por esta autoridad electoral en la Resolución sobre la procedencia constitucional y Legal aprobada en la sesión celebrada por el Pleno el día 30 (treinta) de octubre del 2014 (dos mil catorce), al incluir los aspectos relevantes que se encuentran contenidos en las leyes antes mencionadas y en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---22.- El resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona a continuación para una mejor comprensión del contenido de los mismos.-----

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 3. El emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue: El emblema del Partido Sinaloense serán sus iniciales en letras mayúsculas PAS, en color morado (pantone 275 C), así mismo arriba de la palabra PAS lleva la palabra PARTIDO (de manera horizontal) y por debajo la palabra SINALOENSE (en posición horizontal) ambas también en el mismo color morado. En la parte gruesa de la letra P de la palabra PAS se ubica en color blanco la efígie del estado de Sinaloa. Y la letra A de la palabra PAS tiene como línea horizontal una barra multicromática de cuatro colores (rosa, azul, blanco y verde) cuyos pantones respectivamente son los siguientes: Process Magenta C, 281 C, blanco y 355 C. El lema del Partido es “Por un Sinaloa mejor”.	ARTÍCULO 3. El emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue: El emblema del Partido Sinaloense serán sus iniciales en letras mayúsculas PAS, en color morado (pantone 275 C), así mismo <u>debajo</u> de la palabra PAS lleva la palabra PARTIDO (de manera <u>vertical</u>) y por debajo la palabra SINALOENSE (en posición horizontal) ambas también en el mismo color morado. En la parte gruesa de la letra P de la palabra PAS se ubica en color blanco la efígie del estado de Sinaloa. Y la letra A de la palabra PAS tiene como línea horizontal una barra multicromática de cuatro colores (rosa, azul, blanco y verde) cuyos pantones respectivamente son los siguientes: Process Magenta C, 281 C, blanco y 355 C. El lema del Partido es “Por un Sinaloa mejor”.	Solo modifica la posición de la palabra partido, todo lo demás queda igual.
ARTÍCULO 26. En el tratamiento de datos personales, habrá la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en el Partido, los cuales serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por la Ley.	ARTÍCULO 26. En el tratamiento de datos personales, éstos serán tratados conforme a lo que señala la ley de la materia.	Cambia de redacción para precisar que el tratamiento de los datos personales será el que indique la ley aplicable de la materia.
ARTÍCULO 80. En caso de que algún militante, secretario o integrante de alguna de las secretarías u órganos del Partido Sinaloense, dificulte, oculte, impida o niegue la información solicitada, será acreedor a las sanciones correspondientes.	ARTÍCULO 80. En caso de que algún militante, secretario o integrante de alguna de las secretarías u órganos del Partido Sinaloense, dificulte, oculte, impida o niegue la información solicitada, será acreedor a las sanciones correspondientes. <u>El Partido Sinaloense conforme a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, publicará en su página electrónica los datos y demás elementos a su alcance, conforme a lo que establece las leyes aplicables en la materia.</u>	Se agrega un segundo párrafo para precisar que el partido publicara la información que la ley exige en su pagina electrónica.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 95. El financiamiento que se reciba del erario público, será destinado para las actividades ordinarias permanentes, gastos de los procesos electorales y para actividades específicas. El Partido destinará anualmente <u>por lo menos el dos por ciento</u> del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de las actividades específicas, concernientes a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales; y <u>el tres por ciento</u> para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, del financiamiento público ordinario, en los términos establecidos en la ley.	ARTÍCULO 95. El financiamiento que se reciba del erario público, será destinado para las actividades ordinarias permanentes, gastos de los procesos electorales y para actividades específicas. El Partido destinará anualmente recursos del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de las actividades específicas, concernientes a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales; y el porcentaje para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, del financiamiento público ordinario, en los términos establecidos en la ley.	Se modifica el segundo párrafo eliminando los porcentajes a destinar para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, haciendo mención que destinara el porcentaje que la ley determine para cada caso.
	ARTÍCULO 132. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procedimientos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes, se sujetará a las bases siguientes: I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita; II. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes, y III. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido. La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de mediación, conciliación o arbitraje.	Artículo de nueva creación para dar más claridad sobre la justicia intrapartidaria.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
Capítulo II De la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria ARTÍCULO 132. La Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria en el ámbito de su competencia, es el órgano encargado de llevar a cabo la justicia intrapartidaria en materia de sanciones, y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los militantes, evaluar el desempeño de los servidores públicos del Partido, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.	Capítulo II De la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria ARTÍCULO 133. La Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria en el ámbito de su competencia, es el órgano encargado de llevar a cabo la justicia Intrapartidaria en materia de sanciones, y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido, así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los militantes, evaluar el desempeño de los servidores públicos del Partido, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.	Solo cambia el número de articulo
ARTÍCULO 133. La Comisión Estatal conocerá de los juicios de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones en el ejercicio de sus atribuciones que les son conferidas por el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente.	ARTÍCULO 134. La Comisión Estatal conocerá de los juicios de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones en el ejercicio de sus atribuciones que les son conferidas por el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente.	Solo cambia el número de articulo
ARTÍCULO 134. La Comisión Estatal se conformará por cinco afiliados que no formen parte de ningún Comité de Dirección, serán elegidos por la Asamblea Estatal y quienes durarán en su encargo dos procesos electorales estatales, pudiendo ser reelegidos por la misma, sólo para un período inmediato.	ARTÍCULO 135. La Comisión Estatal se conformará por cinco afiliados que no formen parte de ningún Comité de Dirección, serán elegidos por la Asamblea Estatal y quienes durarán en su encargo dos procesos electorales estatales, pudiendo ser reelegidos por la misma, sólo para un periodo inmediato.	Solo cambia el número de articulo

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 135. Para ser integrante de la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria se requiere: I. Un año de militancia comprobada; II. Honestidad y solvencia moral; III. Probada experiencia y conocimiento jurídico y estatutario; IV. Al menos un integrante deberá conocer sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias; V. No haber sido candidato o dirigente de otro partido político; y VI. No haber sido sentenciado por delito doloso. No podrán ser removidos del cargo, salvo resolución del Comité Ejecutivo Estatal, previa substanciación y dictamen.	ARTÍCULO 136. Para ser integrante de la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria se requiere. I. Un año de militancia comprobada; II. Honestidad y solvencia moral; III. Probada experiencia y conocimiento jurídico y estatutario; IV. Al menos un integrante deberá conocer sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias; V. No haber sido candidato o dirigente de otro partido político; y VI. No haber sido sentenciado por delito doloso. No podrán ser removidos del cargo, salvo resolución del Comité Ejecutivo Estatal, previa substanciación y dictamen.	Solo cambia el número de articulo
ARTÍCULO 136. Las Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria, tendrá las atribuciones siguientes: I. Conocer, sustanciar y resolver los juicios de revisión que se presenten con motivo de las resoluciones dictadas; II. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada; III. Restituir al quejoso en el derecho violentado cuando resulte procedente; IV. Interpretar en su ámbito de competencia el Estatuto del Partido Sinaloense y las normas que de él emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; V. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido; VI. Vigilar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los	ARTÍCULO 137. La Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria, tendrá las atribuciones siguientes: I Conocer, sustanciar y resolver los recursos que se presenten con motivo de las resoluciones dictadas; II. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada; III. Restituir al quejoso en el derecho violentado cuando resulte procedente; IV. Interpretar en su ámbito de competencia el Estatuto del Partido Sinaloense y las normas que de él emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; V. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido; VI. Vigilar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los	Solo cambia el número de articulo

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 136. (continuación) poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido; VII. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Comité Estatal del Partido y al Presidente; VIII. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido; IX. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes. El procedimiento será expedito y la resolución dictada dentro de los términos establecidos por las leyes electorales correspondientes y estos Estatutos; X. Conocer de la expulsión de servidores públicos del Partido, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos; XI. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones responsables; XII. Conocer, sustanciar y resolver los problemas competenciales que se presenten entre sus órganos de gobierno y dirección; así como las controversias derivadas del desarrollo de los procesos democráticos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y candidatas; y XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.	ARTÍCULO 137. (continuación) poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido; VII. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Comité Estatal del Partido y al Presidente; VIII. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido; IX. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes. El procedimiento será expedito y la resolución dictada dentro de los términos establecidos por las leyes electorales correspondientes y estos Estatutos; X. Conocer de la expulsión de servidores públicos del Partido, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos; XI. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones responsables; XII. Conocer, sustanciar y resolver los problemas competenciales que se presenten entre sus órganos de gobierno y dirección; así como las controversias derivadas del desarrollo de los procesos democráticos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y candidatas, y XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
	Capítulo III Del procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias ARTÍCULO 138. El procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, tiene por objeto conocer y resolver, a través de la mediación, conciliación y amigable composición, los conflictos internos entre militantes del Partido, subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de ley.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 39, inciso j), de la Ley General de Partidos políticos.
	ARTÍCULO 139. No será materia de los Mecanismos Alternativos de Solución de controversias: I. Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia; II. Cuando se cuestionen la constitucionalidad y/o legalidad de actos emitidos por órganos del Partido; y III. Se invoquen violaciones a derechos político-electorales del militante, y competencia de la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 39, inciso j), de la Ley General de Partidos políticos.
ARTÍCULO 139. El interesado elevará ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria, su petición verbal o escrita, debiendo expresar lo siguiente: I. Los antecedentes de la controversia que se pretenda resolver; II. El nombre y domicilio de la parte complementaria; III. Los terceros interesados involucrados; y IV. La declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.	ARTÍCULO 140. El interesado elevará ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria, su petición verbal o escrita, debiendo expresar lo siguiente: I. Los antecedentes de la controversia que se pretenda resolver; II. El nombre y domicilio de la parte complementaria; III. Los terceros interesados involucrados; y IV. La declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.	En esta primera parte solo cambia el número de artículo, el contenido es el mismo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 139. (Continuación) El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales, comunes o individuales, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni menos aún de las aseveraciones que los participantes exponen, con excepción del acuerdo inicial y el convenio que ponga fin al conflicto o parte de éste, que se asentará por escrito.	ARTÍCULO 140. (Continuación) El procedimiento se desarrollará mediante <u>una o las sesiones orales que fueran necesarias, en un plazo que no será mayor de diez días hábiles.</u> Por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni menos aún de las aseveraciones que los participantes exponen, con excepción del acuerdo inicial y el convenio que ponga fin al conflicto o parte de éste, que se asentará por escrito.	Se modifica el segundo párrafo solo para precisar el plazo en el que se deben llevar a cabo las sesiones orales de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
ARTÍCULO 140. Una vez estudiada la solicitud para resolver el conflicto por alguno de los métodos alternativos, se determinará la viabilidad del más adecuado para la solución de la situación planteada, de ser procedente, se le notificará por escrito esta determinación al solicitante y, en su caso, se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial. Ésta se llevará a cabo con la sola presencia de la parte complementaria, o de ambas a juicio del especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias. Si las partes aceptan voluntariamente alguno de los medios alternativos propuestos, se asentará constancia por escrito del acuerdo inicial y del pacto de confidencialidad.	ARTÍCULO 141. Una vez estudiada la solicitud para resolver el conflicto por alguno de los métodos alternativos, de determinará la viabilidad del más adecuado para la solución de la situación planteada, de ser procedente, se le notificará por escrito esta determinación al solicitante y, en su caso, se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial. Ésta se llevará a cabo con la sola presencia de la parte complementaria, o de ambas a juicio del especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias. Si las partes aceptan voluntariamente alguno de los medios alternativos propuestos, se asentará constancia por escrito del acuerdo inicial y del pacto de confidencialidad.	Solo cambia el número de artículo
ARTÍCULO 141. Inmediatamente después de que hubiere acuerdo de las partes y la conformidad del mediador respecto al procedimiento, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de la misma. La sesión de conocimiento del conflicto, se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:	ARTÍCULO 142. Inmediatamente después de que hubiera acuerdo de las partes y la conformidad del mediador respecto al procedimiento, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de la misma. La sesión de conocimiento del conflicto, se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:	Solo cambia el número de artículo

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 141. (Continuación) I. El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias explicará la naturaleza y origen del conflicto, sin hacer señalamientos de responsabilidad; II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias; III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el especialista estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución del conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en el procedimiento mediatorio; IV. Se levantará un resumen de lo más destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso; y V. Si fuere necesario se fijará día y hora para la siguiente sesión. En la mediación, la prioridad central es la relación con las necesidades e intereses del Partido Sinaloense, pudiendo el mediador entrevistarse con alguna autoridad interna, si lo estima conveniente.	ARTÍCULO 142. (Continuación) I. El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias explicará la naturaleza y origen del conflicto, sin hacer señalamientos de responsabilidad; II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias; III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el especialista estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución del conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en el procedimiento mediatorio; IV. Se levantará un resumen de lo más destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso, y V. Si fuere necesario se fijará día y hora para la siguiente sesión. En la mediación, la prioridad central es la relación con las necesidades e intereses del Partido Sinaloense, pudiendo el mediador, <u>conciliador o árbitro</u>, entrevistarse con alguna autoridad interna, si lo estima conveniente.	Solo cambia el número de articulo
ARTÍCULO 142. El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos: I. Por la suscripción del convenio final del método alternativo en el que se establezca la solución parcial o total del conflicto; II. Por resolución motivada del especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; III. Por decisión de alguna de las partes; y IV. Porque se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia a la Comisión de Justicia Intrapartidaria.	ARTÍCULO 143. El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos: I. Por la suscripción del convenio final del método alternativo en el que se establezca la solución parcial o total del conflicto; II. Por resolución motivada del especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; III. Por decisión de alguna de las partes; y IV. Porque se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia a la Comisión de Justicia Intrapartidaria.	Solo cambia el número de articulo

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 143. El convenio final del método alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los siguientes: I. Constar por escrito; II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración; III. Señalar los generales de las partes; IV. Describir solo en caso necesario, el conflicto; V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes; y VI. Contener la firma de quienes lo suscriben, del especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias y de los demás integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria. El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose uno en los archivos de la Comisión de Justicia Intrapartidaria. El convenio final del método alternativo será validado por el Comité Ejecutivo Estatal, y si fuere el caso, por la Asamblea Estatal.	ARTÍCULO 144. El convenio final del método alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los siguientes: I. Constar por escrito; II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración; III. Señalar los generales de las partes; IV. Describir solo en caso necesario, el conflicto; V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes; y VI. Contener la firma de quienes lo suscriben, del especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias y de los demás integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria. El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose uno en los archivos de la Comisión de Justicia Intrapartidaria. El convenio final del método alternativo será validado por el Comité Ejecutivo Estatal, y si fuere el caso, por la Asamblea Estatal.	Solo cambia el número de artículo
ARTÍCULO 144. El especialista está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución del método alternativo, al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante un método alterno, expidiendo para este efecto la declaración de sobreseimiento que corresponda.	ARTÍCULO 145. El especialista está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución del método alternativo, al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante un método alterno, expidiendo para este efecto la declaración de sobreseimiento que corresponda.	Solo cambia el número de artículo
	Capítulo IV De los Medios de Impugnación ARTÍCULO 146. El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El recursos de inconformidad; y II. El recurso de nulidad.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
	ARTÍCULO 147. Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, quienes tengan reconocida su calidad de partes, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, las que serán expedidas en los tiempos que señalen las leyes aplicables de la materia.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
	Capítulo V Del Recurso de Inconformidad ARTÍCULO 148. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos: I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva; II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; y III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en la elección de dirigentes y postulación de candidatos. La Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
	ARTÍCULO 149. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente del acto que dé lugar a la impugnación.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
	Capítulo VI Del Recurso de Nulidad ARTÍCULO 150. El recurso de nulidad procederá para garantizar la legalidad de la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
	ARTÍCULO 151. Además de los requisitos generales establecidos en el presente Estatuto o Reglamento respectivo, el escrito mediante el cual se promueva el recurso de nulidad deberá: I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados de la declaración de validez de la elección, y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; II. Hacer mención individualizada del acta que se impugna; III. Mencionar de manera individualizada el acta cuya votación se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos; y IV. En su caso, referir las consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
	ARTÍCULO 152. El recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por: I. Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y II. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
	ARTÍCULO 153. Las resoluciones que recaigan al recurso de nulidad podrán tener los siguientes efectos: I. Confirmar el acto impugnado; II. Declarar la nulidad de la votación emitida en la Asamblea Estatal cuando se den las causas previstas en este Estatuto, y en consecuencia, modificar el acta respectiva. III. Revocar la constancia de mayoría relativa y otorgarla a la fórmula de candidato o candidatos que resulte ganador como consecuencia de la anulación de los resultados; IV. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas; y V. Hacer la corrección de las actas realizada por la Comisión Estatal de Procesos Internos, cuando sean impugnadas.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
	ARTÍCULO 154. El recurso de nulidad podrá ser promovido por las y los militantes del partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente del acto que dé lugar a la impugnación.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
	ARTÍCULO 155. En cuanto a los procedimientos y plazos para la tramitación de los recursos que promuevan los quejosos, la Comisión de Justicia Intrapartidaria fundamentará, motivará y sustanciará las resoluciones que recaigan a las acciones, hasta en un plazo de diez días hábiles. Éstas deberán contenerse en actas suscritas por sus integrantes, con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Comité Ejecutivo Estatal.	Artículo de nueva inclusión armonizado con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
Capítulo IV De las Sanciones ARTÍCULO 145. Los dirigentes del Partido y sus afiliados, serán responsables de todos los actos que realicen y que constituyan violaciones a los documentos básicos; desobediencia a los acuerdos de sus órganos por negligencia en el cumplimiento de sus deberes; por declarar públicamente con falsedad o en forma irrespetuosa en contra del Partido, sus posiciones o sus dirigentes; y por traición al mismo.	Capítulo VII De las Sanciones ARTÍCULO 156. Los dirigentes del Partido y sus afiliados, serán responsables de todos los actos que realicen y que constituyan violaciones a los documentos básicos; desobediencia a los acuerdos de sus órganos por negligencia en el cumplimiento de sus deberes; por declarar públicamente con falsedad o en forma irrespetuosa en contra del Partido, sus posiciones o sus dirigentes; y por traición al mismo.	Solo cambia el número de articulo
ARTÍCULO 146. Las sanciones a los militantes del Partido serán aplicadas por la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria, erigida en sección instructora. Las sanciones que se aplicarán son: I. Amonestación Pública o Privada, cuando un militante no asista con regularidad a los actos que convoque el Partido y/o cuando no cumpla eficientemente las tareas que se le encomienden; II. Suspensión temporal de sus derechos, cuando rehúse cumplir sin justificación las tareas que le encomiende el Partido, o cuando reincida en la conducta señalada en el inciso anterior; III. Destitución, cuando incumpla con los informes sobre el manejo de fondos a su cuidado; y IV. Expulsión, cuando se oponga a las decisiones de la Asamblea Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, así como originar división entre los miembros del Partido o disponga ilícitamente de los fondos del mismo.	ARTÍCULO 157. Las sanciones a los militantes del Partido serán aplicadas por la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria, erigida en sección instructora. Las sanciones que se aplicarán son: I. Amonestación Pública o Privada, cuando un militante no asista con regularidad a los actos que convoque el Partido y/o cuando no cumpla eficientemente las tareas que se le encomienden; II. Suspensión temporal de sus derechos, cuando rehúse cumplir sin justificación las tareas que le encomiende el Partido, o cuando reinicia en la conducta señalada en el inciso anterior; III. Destitución, cuando incumpla con los informes sobre el manejo de fondos a su cuidado, y IV. Expulsión, cuando se oponga a las decisiones de la Asamblea Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, así como originar división entre los miembros del Partido o disponga ilícitamente de los fondos del mismo.	Solo cambia el número de articulo

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 147. La amonestación pública o privada procederá por cualquiera de los motivos siguientes: I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido; II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; III. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes, estos Estatutos; y IV. Las demás que se consideren en el Reglamentos y los presentes Estatutos.	ARTÍCULO 158. La amonestación pública o privada procederá por cualquiera de los motivos siguientes: I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido; I. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidarias y comisiones conferidas; II. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes, estos Estatutos; y III. Las demás que se consideren en el Reglamento y los presentes Estatutos.	Solo cambia el número de articulo
ARTÍCULO 148. La suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas, podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes: I. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido; II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido; III. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas; IV. Por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos, en tanto se dicte la sentencia definitiva al inculpado; V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes; y VI. Las demás que se consideren en el Reglamentos y los presentes Estatutos. La suspensión en ningún caso podrá exceder de un año. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión, previo procedimiento establecido en los presentes Estatutos.	ARTÍCULO 159. La suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas, podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes: I. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido; II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido; III. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas; IV. Por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos, en tanto se dicte la sentencia definitiva al inculpado; V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes; y VI. Las demás que se consideren en el Reglamentos y los presentes Estatutos. La suspensión en ningún caso podrá exceder de un año. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión, previo procedimiento establecido en los presentes Estatutos.	Solo cambia el número de articulo

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 149. La destitución podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes: I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas; II. Disponer, en provecho propio, de fondos o bienes del Partido; III. Proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido, información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo partidista; IV. Ofender públicamente a militantes, dirigentes, cuadros o candidatos del Partido; y V. Las demás que se consideren en el Reglamentos y los presentes Estatutos. La destitución en ningún caso podrá exceder de un año. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.	ARTÍCULO 160. La destitución podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes: I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas; II. Disponer, en provecho propio, de fondos o bienes del Partido; III. Proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido, información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo partidista; IV. Ofender públicamente a militantes, dirigentes, cuadros o candidatos del Partidos; y V. Las demás que se consideren en el Reglamento y los presentes Estatutos. La destitución en ningún caso podrá exceder de un año. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.	Solo cambia el número de articulo
ARTÍCULO 150. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes: I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos; III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido; IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares del Partido; V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;	ARTÍCULO 161. La expulsión procede por alguna de las causas siguiente: I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos; III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido; IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares del Partido; V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;	Solo cambia el número de articulo

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 150. (Continuación) VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido; VII. Promueva y apoye actos de proselitismo de candidatos de otros partidos; VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido; IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido; X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas; XI. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo; y XII. Las demás que se consideren en el Reglamentos y los presentes Estatutos.	ARTÍCULO 161. (Continuación) VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido.; VII. Promueva y apoye actos de proselitismo de candidatos de otros partidos; VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido; IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido; X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas; XI. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo; y XII. Las demás que se consideren en el Reglamento y los presentes Estatutos.	Solo cambia el número de articulo
ARTÍCULO 151. Para imponer una sanción, la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria solamente actuará previa denuncia presentada por un militante, o dirigente del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia. El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.	ARTÍCULO 162. Para imponer una sanción, la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria solamente actuará previa denuncia presentada por un militante, o dirigente del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia. El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.	Solo cambia el número de articulo
ARTÍCULO 152. La Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria, integrará los expedientes en materia de suspensión de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria, dando seguimiento de su dictamen. La Comisión Estatal revisará, periódicamente, los casos planteados y las resoluciones de éstas. La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción.	ARTÍCULO 163. La Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria, integrará los expedientes en materia de suspensión de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria, dando seguimiento de su dictamen. La Comisión Estatal revisará, periódicamente, los casos planteados y las resoluciones de éstas. La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción.	Solo cambia el número de articulo

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso j) y Transitorio Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso I), 34, 35, 36, 37, 38, 39 y Transitorio Quinto de la Ley General de Partidos Políticos; así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas; la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, propone al Pleno del Consejo Estatal Electoral para aprobación los siguientes puntos de: -----

ACUERDO

--- **PRIMERO.-** El Partido Sinaloense dio cumplimiento en tiempo y forma a los puntos resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, del Acuerdo por medio de la cual el Consejo Estatal Electoral declaro la procedencia constitucional y Legal de las modificaciones realizadas por el Partido Sinaloense a sus documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) aprobada el día 30 (treinta) de octubre de 2014 (dos mil catorce), según Acuerdo Numero EXT/07/017. -----

--- **SEGUNDO.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y al Programa de Acción del Partido Sinaloense, conforme al texto aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el día 15 (quince) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y de conformidad con los Considerandos 14 y 15 del presente acuerdo, documentos que se anexan al presente documento identificándolos como **ANEXO UNO** y **ANEXO DOS**, respectivamente para que formen parte del mismo. ----

---**TERCERO.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Sinaloense conforme al texto aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el 15 (quince) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y de conformidad con los Considerandos 20, 21 y 22, adjuntando el documento al presente acuerdo identificándolo como **ANEXO TRES**, para que forme parte del mismo -----

---**CUARTO.-** Se requiere al Partido Sinaloense para que en un término de tres días hábiles, haga llegar a esta autoridad Electoral, en formato electrónico, el nuevo logotipo oficial con las especificaciones a que hace referencia en el artículo 3 de sus estatutos. -----

---**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al Partido Sinaloense para que a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, rija sus actividades al tenor de los puntos de acuerdo adoptados al respecto. -----

---SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a todos los partidos políticos en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que se esté en el supuesto previsto en el Artículo 239 de la Ley Electoral. -----

---SEPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.-----

COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
TITULAR

LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LIC. ENRIQUE IBARRA CALDERÓN
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

El presente acuerdo fue aprobado en la sesión Extraordinaria, celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con fecha 16 de enero de 2015.